

RODRIGO ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

Abogado

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA.**

seccfbqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. RADICACION INTERNA. 43.453. CODIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.

DEMANDANTE. ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE.

DEMANDADA: OINSAMED S.A.S.

Magistrada sustanciadora. Dra. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.

Soportado en el artículo 331 del CGP, respetuosamente concurro ante su Despacho con el propósito de interponer el Recurso de Súplica, en contra de la decisión adoptada por el H. Tribunal el día 26 de agosto de 2.021, mediante la cual decidió **admitir el recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia** proferida el día 23 de julio de 2.021.

Para tal efecto expongo las siguientes cuatro (4) razones que estructuran nuestra inconformidad por haberse Admitido el Recurso de Apelación.

Primera.

1°. Desde época anterior a la Admisión del señalado Recurso de Apelación, radicamos una solicitud ante ese Tribunal para poner de presente que la sociedad Recurrente **no había interpuesto el recurso de Apelación de manera adecuada**, toda vez que lo esgrimió o solicitó en forma imperfecta y fragmentaria, circunscribiéndolo a un (1) exclusivo aspecto de los cinco (5) que integran la excepción de mérito acogida por el fallador de primera instancia.

2°. Frente a tal comportamiento, previamente al trámite del Recurso de Apelación, solicitamos que se considerara DESIERTO EL MISMO por no comprender todos los aspectos sentenciados.

3°. Como se percatarán, señores Magistrados, el abogado actor en el momento de proferirse la Sentencia (23 de julio de 2.021) escasamente expresó su inconformidad acerca de uno (1) de los cinco (5) aspectos que engloba la EXCEPCIÓN DE MÉRITO sentenciada a nuestra favor, denominada OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER.

RODRIGO ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

Abogado

Tal postura la ratificó el abogado actor en la oportunidad procesal subsiguiente, en la cual estaba facultado para ampliar sus reproches, mediante escrito que aparejó denominándolos “*reparos adicionales frente a la sentencia*”.

Vale decir: el abogado actor sólo objetó **una sola faceta** de la excepción airosa. Las otras cuatro quedaron incólumes, impertérritas.

4°. Ciertamente, en ocasión pretérita a la admisión del Recurso, pusimos de presente al Tribunal que el triunfante medio exceptivo está integrado por CINCO NUMERALES, a saber:

- (i) Ninguna de las *Facturas por venta de servicios* tenidas por el TRIBUNAL como títulos ejecutivos corresponde a su original; son copias SCANNER (Para todos los efectos legales se tendrá como título valor **el original** firmado por el emisor y el obligado arts. 772 C. Cio). (Para ejercer los derechos derivados de títulos valores se requiere su exhibición. Art. 624 C.Cio). (Con estas copias SCANNER no se puede predicar su autenticidad, artículo 24CGP).

“Se acentúa que ninguna factura corresponde al original de la misma. Todas corresponden a copias SCANNER de igual número de documentos. Así está reseñado en LETRAS MAYÚSCULAS y sobresaliente en la parte superior de cada una de las facturas.

“El “escáner” es un instrumento o aparato que se utiliza para COPIAR, mediante el uso de la luz, imágenes impresas o documentos a formato digital.

“Un documento “escaneado” nunca corresponde al original del mismo”.

- (ii) Ninguna de las *Facturas por venta de servicios* tenidas por el TRIBUNAL como títulos ejecutivos está firmada por el emisor de las mismas. (arts. 621 y 772 del C. Cio).

RODRIGO ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

Abogado

- (iii) Ninguna de las *Facturas por venta de servicios* tenidas por el TRIBUNAL como títulos ejecutivos ha sido aceptada por el obligado o beneficiario de los servicios. (arts. 772 y 773 C.Cio)
- (iv) A ninguna se aparejó constancia del servicio prestado. (art. 773 C. Cio)
- (v) En ninguna de las facturas se indica bajo la gravedad del juramento que se operaron los presupuestos de la aceptación tácita. (Numeral 3, art. 5, Decreto 3327 de 2.009).

4°. Además, en esa oportunidad aseveramos que todas estas aristas están plenamente comprobadas.

5°. Por añadidura quedó acreditada que la ausencia DEL REPRESENTANTE LEGAL de ANGIOGRAFIA en la Audiencia INICIAL, comporta una presunción jurídica que impone tener como ciertos los hechos que integran nuestras excepciones.

6°. Recordamos que, en precedente de obligatorio acatamiento, expresado en sentencia C-731/05, la Corte Constitucional, nos enseña que la PRESUNCIÓN JURIDICA, como la que aquí encaramos, **no es un medio de prueba**. Se trata de un razonamiento orientado a eximir de la prueba.

En suma: de entrada están probados como ciertos todos los hechos que sirven de cimiento a las excepciones propuestas.

7°. Insistimos y destacamos: el recurso de Apelación interpuesto por el abogado actor quedó reducido **sólo** a la última arista de nuestra excepción.

CONCLUSIÓN:

1°. El abogado actor, recurrente en este escenario, **no** interpuso ningún recurso acerca de los cuatro primeros razonamientos que integran la Excepción acogida en la sentencia por el señor Juez 12 Civil del Circuito de Barranquilla.

RODRIGO ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

Abogado

2°. Las primeras cuatro aristas de nuestra excepción quedaron probadas, y, además, deben ser consideradas como ciertas, en virtud de la incuria del señor Representante Legal de ANGIOGRAFIA de no concurrir a la Audiencia Inicial.

Segunda.

1°. Señores Magistrados: es apodíctico que el Superior únicamente podrá examinar los reparos formulados por el apelante. Es este evento: esa Corporación está limitada a estudiar el único reparo en que fundamentó su Recurso de Alzada.

2°. Es posible que el Tribunal comparta los circunscritos argumentos esbozados por el señor Apelante.

3°. En este caso ¿qué acaecerá con los otros CUATRO ARGUMENTOS integrantes de la excepción que sirvieron de sólido cimiento para su inequívoca prosperidad?

4°. La respuesta es obvia y única: la excepción acogida no se aniquila. Permanecerá intacta.

5°. Recordemos el texto del artículo 302 CGP "*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas...*".

6°. Forzoso colofón: la sentencia de 23 de julio de 2.021, proferida por el juez 12 civil del circuito de Barranquilla dentro del proceso referenciado, **se encuentra ejecutoriada**; sencillamente, por cuanto no se impugnó en su integridad.

7°. Es desgastante e inútil para la Administración de Justicia proseguir con el presente trámite.

8°. Además, los perjuicios irrogados a mi representada se incrementan, días a día.

RODRIGO ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

Abogado

Tercera.

1°. A pesar de las razones expuestas al H. Tribunal, en providencia de fecha 26 de agosto de 2.021, en el último párrafo de la página 1 de esta providencia el TRIBUNAL determinó:

*“se tiene que la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de la audiencia, **señalando los reparos y ampliándolos dentro de los tres (3) días siguientes**, por lo que no es de recibo la solicitud de declaratoria de desierto del recurso....”* (lo subrayado es nuestro).

2°. Como esta afirmación del Tribunal expresa un concepto que ofrece verdadero motivo de duda, soportados en el artículo 285 CGP, cortésmente, solicitamos al Tribunal la aclaración del mismo, para que se nos indicara en cual folio de expediente se encontraban los reparos que hemos echado de menos, para efectos de poder ejercer cabalmente nuestro Derecho de Defensa.

3°. En la página 2, de la providencia de 1° de Septiembre de 2.021, el H. Tribunal, sobre el particular, nos afirma que esta aclaración:

*“no encuadra con lo señalado en el artículo 285 del CGP, ya que lo pretendido se encuentra explícitamente detallado en la parte considerativa de la providencia, por lo que **al no existir conceptos**que ofrezcan verdaderos motivos de duda.... se impone no acceder a ella”*.

4°. Conforme a una de las acepciones del vocablo CONCEPTO definido por la Real Academia Española, este significa OPINION, JUICIO.

5°. De manera que en la providencia cuya aclaración se solicitó **sí** existe un CONCEPTO que ofrece verdadero motivo de duda.

Cuarta.

1°. En concreto, el TRIBUNAL resolvió admitir el Recurso de Apelación interpuesto de manera parcial, imperfecta y defectuosa por la sociedad demandante contra la sentencia de 23 de julio de 2.021,

RODRIGO ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

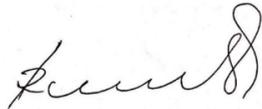
Abogado

SOLICITUD

Soportada en las anteriores razones de inconformidad contra la providencia que decidió admitir el Recurso de Apelación interpuesto, respetuosamente concuro ante el Tribunal solicitando revocar esa providencia de 26 de agosto de 2.021, mediante la cual se admitió el Recurso de Apelación, y, en su lugar, considerar ejecutoriada la sentencia de 23 de julio de 2.021 proferida por el señor Juez 12 civil del Circuito de Barranquilla.

Así soporto el Recurso de Súplica incoado.

Del H. Tribunal, cordialmente,



RODRIGO ANTONIO ORTEGA SANCHEZ.

C.C 8.703.888

T.P. 60.924.CSJ.